



Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el número 2, del artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 ibídem, prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-¹, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 100, de 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP- como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es la Directora General;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 6 número 21 de la Ley ibídem, define al Origen Nacional en los siguientes términos: *“21. Origen Nacional: Para los efectos de la presente ley, se refiere a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecidos en el Reglamento de la presente Ley.”*;

Que, los números 3 y 4, del artículo 9 ibídem, prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(...) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; 4. Convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional (...)*”;

Que, los números 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando presente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros determinados por el SERCOP han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Que, el artículo 99 de la LOSNCP, prevé en su primer inciso que: “(...) *En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo. (...)*”;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA-, prescribe que: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.*”;

Que, el artículo 256 primer inciso del Código Orgánico Administrativo, prescribe que: “*En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. (...)*”;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que: “*Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto (...)*”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 ibídem, “*De identificarse que los productos*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que: *“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalfique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar. (...)”;*

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores -RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la ‘Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos’ y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismo efectos que una firma electrónica y se entenderá como una competencia equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del



Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, a través de Registro Oficial Edición Especial Nro. 231 de 18 de enero de 2018 se público el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 número 1.3, letra a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;

Que, el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución Nro. RI-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018.

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Subdirector General del SERCOP para: “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”; así mismo en el número 2 del referido artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, con Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad institucional del SERCOP, resolvió en el número 3 del artículo 6, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el número 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, establece que las decisiones delegadas se considerarán adoptadas por el delegante;

Que, la EMPRESA ELÉCTRICA RIOBAMBA S.A., publicó en el Portal Institucional del SERCOP, el 27 de septiembre de 2019, el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica Nro. SIE-EERSA-DOM-40-19, para la “ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS TIPO LED CON SISTEMA DE TELEGESTIÓN”, cuyo umbral mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano se estableció en 26.83%;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Institucional del SERCOP, el oferente SCHREDER ECUADOR S.A., con RUC Nro. 1790290069001, representada legalmente por el señor ROBERTO ERNESTO GUERRA JARRÍN, con cédula de ciudadanía Nro. 1706775580, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 53.85%;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que, mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante oficio Nro. 19-133 SHC-RG, de 22 de noviembre de 2019, recibido el 25 de noviembre de 2019, el oferente envió respuesta a la notificación remitida, mismo que en su parte pertinente señala: *“Con referencia al proceso de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE, dentro del procedimiento SIE-EERSA-DOM-40-19 en el que hemos participado, remitimos a usted y al verificador asignado, toda la documentación requerida para el cumplimiento del proceso de verificación mencionado (...).”*;

Que, el 02 de diciembre de 2019, el SERCOP emitió el Informe Preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso Nro. VAE-UIO-2019-084-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“(...) 6. HALLAZGOS PRELIMINARES.

(...) En razón de responder No a la pregunta: ‘¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta? RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta. SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE), de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación’, se inició el proceso de verificación, considerando que la oferta final del oferente SCHREDER ECUADOR S.A., de USD. 2’800,000.00, generó un VAE de 53.85%.

Es preciso indicar que el objeto de esta contratación es la adquisición de LUMINARIAS TIPO LED CON SISTEMA DE TELEGESTIÓN, por lo tanto la declaración de PRODUCTOR debió realizarse en base a la fabricación o intermediación de dichos bienes.

A través de sus justificativos, el oferente adjunta documentos de propiedad de mano de obra, maquinaria e instalaciones; sin embargo no ha remitido sustentos de algún proceso de fabricación que realice en relación al objeto de la presente contratación, sino

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

únicamente detalla servicios de ensamblaje.

Si bien es cierto, el oferente SCHREDER ECUADOR S.A, realiza el servicio de montaje y ensamblado manual de accesorios eléctricos y bloques ópticos, además de pruebas eléctricas, lumínicas y de hermeticidad, y posterior empaquetado y etiquetado de los productos; cabe indicar que ninguna de estas actividades, constituyen procesos de transformación de materia prima que justifiquen su declaración como FABRICANTE NACIONAL de luminarias; todas las piezas son elaboradas en el exterior.

Por otra parte, el oferente en cuestión detalla la elaboración de los brazos galvanizados que forman parte de las luminarias, sin embargo dicho proceso es realizado y facturado por el proveedor DIEGO VERGARA; es decir, esta producción no le pertenece a SCHREDER ECUADOR S.A.

7. RESULTADOS PRELIMINARES.

La actividad que el oferente SCHREDER ECUADOR S.A. realiza para la obtención del producto final, viene a ser netamente un servicio de ensamblaje de los productos adquiridos en el exterior.

8. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor SCHREDER ECUADOR S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DCPN-2019-1769-O, de 10 de diciembre de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días termino a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, con oficio Nro. 19-337 SCH-RG, de 19 de diciembre de 2019, el oferente envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente indica que:

“(…) b. Línea de Producción: incluye todas las tareas de transformación y acondicionamiento de los equipos de telegestión y luminarias que el personal técnico de Schröder Ecuador realiza previo trabajo de instalación y configuración final en sitio.

i. Configuración del Controlador de segmento:

1. Apertura de conexión del SeCo.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

2. *Configuración de parámetros de red (IPs, Mascaras, Gateway, proxu, seguridades, DNSs, etc.).*

3. *Configuración de parámetros celulares (usuarios, APN, operador, etc.).*

4. *Configuración de red de radio frecuencia (PAN ID, canales, frecuencias, saltos, etc.).*

5. *Instalación de Software de Firmware (Phyton, EOS, Post)-*

6. *Configuración de pasos y forma de funcionamiento (starup).*

ii. *Transformación de Gabinete: Para su instalación se usa un gabinete con abrazaderas, las mismas que servirán para fijarlas al poste.*

iii. *Producción de luminarias con controladores internos (NXP-AD), se incluye el controlador junto con el plato de conexionado eléctrico y se realiza los conexionados necesarios para su funcionamiento. Al cuerpo de la luminaria se le debe realizar una perforación para que la antena pueda salir externamente y se coloca una protección para conservar la hermeticidad de la luminaria.*

iv. *Los equipos LuCo-NXP y AD tienen bajo su etiqueta una muesca para retirar la cual aloja un fotocontrol interno. Para su funcionamiento se utiliza un filamento de fibra óptica, el cual va a conducir la luz desde el exterior al fotocontrol interno del LuCo.*

v. *Producción de Luminarias con controladores externos (P7-P7 CM); estos controladores de telegestión van sobre socket Nema 3, 5 o 7 Pines, por lo tanto a la luminaria se le realiza una perforación para instalar dicho socket y realizar el conexionado necesario para su funcionamiento y protección.*

vi. *TAG-Etiquetación y Pruebas de Calidad:*

1. *Colocación de etiquetas Tag y configuración del tipo de luminaria y características.*

2. *Pruebas de Calidad:*

a. *Verificación de la hermeticidad.*

b. *Pruebas de Lectura de Códigos TAGs y funcionamiento que incluye encendidos, apagados y dimerización (atenuación), para esto se usa equipos de prueba y software desarrollado por Schröder (...)*

“(...) c. Procedimiento de Instalación: incluye todas las tareas que el instalador y personal técnico encargado de Schröder Ecuador realizan para la correcta instalación

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

de los equipos. (...)

“(...) d. Pruebas y Test de Funcionamiento: incluye todas las tareas para corroborar el correcto funcionamiento del sistema instalado. Las pruebas se realizan junto con el cliente, en un lugar definido por el cliente para las pruebas. (...)”

“(...) e. Procedimientos de Soporte: incluye las actividades para el soporte y asesoría técnica al proyecto, escalamiento y personalizaciones futuras en el proyecto. (...)”

“(...) Los trabajos de producción de Sistemas de Telegestión Schréder-Owlet descritos previamente, se realizan con personal profesional calificado y capacitado para el diseño, producción, configuración y puesta en marcha de los Sistemas de Telegestión; el staff de profesionales de Schröder Ecuador consta de ingenieros eléctricos, ingenieros electrónicos y telecomunicaciones, arquitectos en urbanismo e iluminación y licenciados en auditoría, logística y producción.

Cabe recalcar que el proceso productivo para la transformación de partes y piezas de luminarias a luminarias telegestionadas para alumbrado público, es único para cada proyecto específico, su transformación depende de las condiciones viales, urbanismo, área de cobertura, implementación de telecomunicaciones, etc. Su parametrización depende de cada ciudad, la implantación de cada barrio, avenida, calle o sector; en conclusión, una luminaria tele gestionada producida para un proyecto en particular, no podrá y ni funcionará en otro proyecto (...)

“(...) 3.4.- Cabe mencionar que dentro del proceso No. SIE-EERSA-DOM-40-19, en la fase de preguntas y respuestas, se realizó la siguiente pregunta:

“Pregunta 18

Pregunta/Aclaración: La acometida de instalación de las luminarias se debe enviar instalada o por separado.

Respuesta/Aclaración: Todas las luminarias deben incluir la acometida solicitadas ¿Acometida de alimentación para luminaria – Longitud de 4m, 14 AWG d3 3 hilos concéntrico?

(...) De esta forma se establece el proceso de producción de las acometidas en las luminarias telegestionadas ofertadas, que se realiza en la planta industrial de Schröder Ecuador S.A. con su personal calificado, demostrando la producción de los bienes ofertados, para cumplir con las especificaciones técnicas, requeridas en el proceso.

(...) 4.- El SERCOP, mediante Oficio No. SERCOP-CTC-2017-0472-OF e informe de Valor Agregado Ecuatoriano No. VAE-UIO-2017-067-SD de 11 de septiembre de 2017,

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

suscrito por la Abg. Tania Alejandra Acosta Tamayo en calidad de Coordinadora Técnica de Controversias, al analizar el proceso No. SIE-EEPGSA-2017 que tenía por Objeto la Adquisición de Luminarias y Accesorios para el plan de expansión y calidad del servicio del sistema de alumbrado público general de ELECGALAPAGOS S.A., objeto similar al del proceso SIE-EERSA-DOM-40-19, que hoy nos ocupa, DETERMINÓ EN SUS RESULTADOS, lo siguiente: ‘Se comprueba la condición de productor de parte de los bienes requeridos por la entidad; por otra parte, a pesar de que existe una diferencia entre los valores declarados en el formulario 1.11 y los valores documentados, este error no causa afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes; por cuanto el VAE final es superior al declarado, y por tanto sigue obteniendo preferencia para la adjudicación.’”

De esta forma, se establece que la propia institución que usted representada, ya ha analizado a mi representada con anterioridad y ha concluido que si es productor de parte de los bienes requeridos por la entidad.”

“(…) 5.- Por lo expuesto, cabe mencionar que la declaración de valor agregado ecuatoriano de la oferta presentada por mi representada en el proceso SIE-EERSA-DOM-40-19, en el numeral 1.11 en forma textual, dice: ‘RECUERDE que usted puede responder NO a esta preguntar, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.

Por lo tanto, de conformidad con la METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en su numeral 2.2., la compañía SCHREDER ECUADOR S.A., es productor de una parte de las luminarias en los que se refiere a las acometidas requeridas por la entidad contratante, y realiza la producción de Sistemas de Tele gestión de cada una de las luminarias, conforme a los procesos de producción que se adjuntan a la presente. (…)”

“(…) 6.- En la verificación preliminar con la Visita In situ se constató por parte del personal del SERCOP, que SCHRÉDER ECUADOR S.A., cumple con los requisitos exigidos en la METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en su numeral 6.1. (…)”

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 27 de diciembre de 2019, emitió el informe final de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso Nro. VAE-UIO-2019-084-DM, en el que se establece los siguiente:

“(…) 3. RESULTADOS FINALES.

De la lectura del descargo anterior, se desprende que el oferente se declara productor

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

del servicio por las actividades que realiza en el sistema de Tele gestión (configuración, acondicionamiento, pruebas, instalación, producción de sistemas de telegestión, acoplamiento de las luminarias, etc.), así como también en las acometidas requeridas por la entidad contratante como parte de la instalación de las luminarias; en tal sentido todas estas tareas constituyen servicios del bien requerido en el objeto contractual, y por tanto no se puede otorgar la condición de FABRICANTE DE LUMINARIAS, por dar un servicio.

Adicionalmente y de acuerdo al Detalle de Insumos remitido por el oferente en su primer descargo, se identificó el valor de \$ 1'419.588,33, referente a los bienes (nacionales e importados) que se adquirirían para cumplir con el objeto de la contratación; mientras que el monto de la mano de obra, se calculó mediante las planillas del IESS de tres (3) operarios durante el plazo de entrega de los bienes (365 días), dando como resultado un valor de \$ 161.476,08; con lo que se demuestra que el principal ítem en esta contratación, lo constituyen los BIENES, y no lo servicios. Consecuentemente la empresa SCHRÉDER ECUADOR S.A. solo podía declararse como PRODUCTOR NACIONAL en la presente contratación, si el costo total de sus servicios habría sido mayor que el monto de los bienes a adquirirse.

Esta reflexión deja como único ítem a analizar, la producción de las luminarias, sin embargo, el oferente SCHRÉDER ECUADOR S.A., ha presentado las facturas de luminarias y controladores de luminarias donde claramente indican ser fabricados en China y México, respectivamente; con lo cual es evidente que tampoco es productor de la luminaria ni de alguna parte de ella.

El Acta de Visita in-situ también identificó un proceso de unión de partes (ensamblaje de luminarias) que tampoco podría otorgar al oferente SCHRÉDER ECUADOR S.A. la condición de PRODUCTOR, pues ninguna de las partes que une o ensambla ha sido fabricada en su taller.

Respecto de lo que menciona el oferente en su descargo: '(...) 6.- En la verificación preliminar con la Visita In situ se constató por parte del personal del SERCOP, que SCHRÉDER ECUADOR S.A., cumple con los requisitos exigidos en la METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en su numeral 6.1. al determinar que: (...) 6.3 Se comprobó la existencia de maquinaria necesaria para la producción de los bienes ofertados (...)', hay que aclarar que en el Acta de Visita In situ Nro. VAE-UIO-2019-084-DM, se marcó la casilla referente a la inspección visual sobre la existencia de una línea de producción; en función de las estructuras metálicas y brazos galvanizados que presentó el oferente como fabricados en su taller; sin embargo en el posterior envío de la documentación de respaldo, se estableció que los procesos productivos de estos bienes pertenecen al Señor Diego Vergara, según cotización No. 0125.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Finalmente, en cuanto al Oficio No. SERCOP-CTC-2017-0472-OF de fecha 11 de septiembre de 2017, que menciona en su descargo, cabe señalar que el SERCOP realiza verificaciones de VAE y de la condición de productor nacional de los oferentes, en cada proceso de compra pública individualmente, recordando que para obtener dicha calidad, debe cumplir con dos condiciones: poseer una línea de producción de al menos una parte de los ítems requeridos (bienes o servicios), e igualar o superar el umbral de VAE establecido en cada caso, ya que cada proceso tiene características y especificaciones técnicas únicas, conforme lo establece la normativa vigente.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que el proveedor SCHREDER ECUADOR S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, ya que ha demostrado poseer una línea de fabricación de los bienes que representan el ítem principal en esta contratación.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección 'Régimen Sancionatorio' contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”;

Que, mediante resolución sancionatoria Nro. RA-SG-SERCOP-2020-0008, de 07 de enero de 2020, suscrita por la Subdirectora General Subrogante del SERCOP, se impuso la sanción a la compañía SCHREDER ECUADOR S.A., por adecuar su conducta a la infracción tipificada en el artículo 106 letra c) de la LOSNCP, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”, suspendiendo a la referida compañía del Registro Único de Proveedores por el plazo de 120 días;

Que, la compañía SCHREDER ECUADOR S.A., presentó recurso de apelación a la resolución Nro. RA-SG-SERCOP-2020-0008, de 07 de enero de 2020, el cual fuere INADMITIDO, mediante resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0033 dictada el 22 de enero del 2020, suscrita por la Directora General del SERCOP, en virtud que el acto administrativo impugnado fue expedido por delegación otorgada por la máxima autoridad institucional;

Que, la compañía SCHREDER ECUADOR S.A., el 28 de enero de 2020, presentó acción de protección en contra del SERCOP signada con el Nro. 17203-2020-00742 que por

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

sorteo recayó en uno de los jueces de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, argumentando una supuesta vulneración al debido proceso ante la falta de motivación e inseguridad jurídica que contendrían las resoluciones Nros. RA-SG-SERCOP-2020-0008, de 07 de enero de 2020, suscrita por la Subdirectora General Subrogante del SERCOP y RA-SERCOP-SERCOP-2020-0033, de 22 de enero del 2020, suscrita por la Directora General del SERCOP, amparados en los artículos 76 número 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el 21 de febrero de 2020, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, expidió resolución dentro de la causa Nro. 17203-2020-00742, resolviendo: “(...) *Negar las medidas cautelares y la acción de protección propuesta por el señor DR. REINALDO ENRIQUE ZAMBRANO VELASCO en calidad de procurador judicial del señor ROBERTO ERNESTO GUERRA JARRIN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SCHREDER ECUADOR S.A. en contra del SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (...)*”;

Que, la compañía SCHREDER ECUADOR S.A., al no sentirse conforme con la resolución en primera instancia presentó el 04 de marzo de 2020 recurso de apelación, para que sea la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que resuelva la causa;

Que, el 19 de mayo de 2020, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, expidió sentencia en la cual por mayoría de votos se resolvió, lo siguiente: “(...) *se acepta el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Reinaldo Enrique Zambrano Velasco, en su calidad de procurador judicial del señor ROBERTO ERNESTO GUERRA JARRIN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SCHREDER ECUADOR S.A., contra la sentencia dictada dentro del presente proceso de Acción de Protección, notificada por escrito a 21 de febrero del 2020, a las 15h17, por la Dra. Ana Alexandra Apolo Almeida, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y al efecto, SE REVOCA la sentencia subida en grado, y en su defecto, se RESUELVE: Aceptar parcialmente la acción de protección planteada por el legitimado activo, Dr. Reinaldo Enrique Zambrano Velasco, en su calidad de procurador judicial DE LA COMPAÑÍA SCHREDER ECUADOR S.A, en contra de la legitimada pasiva señora ECON. LAURA SILVANA VALLEJO PÁEZ en calidad de DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA SERCOP. Declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82; así como el derecho al debido proceso, en lo concerniente a la garantía de motivación, parte del derecho de defensa previsto en el Art. 76, numeral 7, literal l). Como medida de reparación integral se dispone que 1.- La*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

sentencia dictada en la presente acción de protección por si sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de la verdad procesal 2.- Se declara la nulidad de lo actuado, y dispone retrotraer el proceso al estado de atender, motivada y fundamentadamente la inclusión del derecho del legitimado activo a recibir una respuesta relativa a su pretensión de análisis del VAE considerando el concepto legal de producción y actividad productiva. 3.- Concomitante con la declaratoria de nulidad referida, se declara sin efecto las resoluciones No. RA-SG-SERCOP-2020-00008 dictados por la Directora General Subrogante del Servicio Nacional de Contratación Pública, dictado y notificado el 07 de enero del 2020 y RA-SERCOP-SERCOP-2020-0033 dictada el 22 de enero del 2020, y la consecuente sanción de suspensión del RUP por 120 días y la imposibilidad de celebrar contratos con el estado. 4.- Informará al Tribunal sobre el cumplimiento de estas medidas de reparación en el plazo máximo de 30 días. Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República, y del Art. 25, numeral 1, de la LOGJYCC. (...);

Que, en cumplimiento de la referida sentencia en el punto número dos que dispone: “(...) 2.- Se declara la nulidad de lo actuado, y dispone retrotraer el proceso al estado de atender, motivada y fundamentadamente la inclusión del derecho del legitimado activo a recibir una respuesta relativa a su pretensión de análisis del VAE considerando el concepto legal de producción y actividad productiva (...)”, se retrotrajo el procedimiento administrativo sancionatorio a la etapa de análisis de descargos presentados por la compañía SCHREDER ECUADOR S.A., previo a la emisión del informe final del procedimiento de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano y resolución del caso;

Que, mediante Informe Final Considerando Sentencia Judicial del caso Nro. VAE-UIO-2019-084-DM, de 27 de mayo de 2020, se indica:

“(...) 2. RESULTADOS FINALES.

(...) COMPARACIÓN DE LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN DE VALOR AGREGADO NACIONAL, REALIZADO POR EL SERCOP EN EL AÑO 2017 (SIE-EEPGSA-17-2017.) Y 2019 (SIE-EERSA-DOM-40-19).

En cuanto al oficio No. SERCOP-CTC-2017-0472-OF, de fecha 11 de septiembre del 2017, que el oferente menciona en su descargo, y en el que se basa para señalar que este ente rector anteriormente ya estableció que SCHREDER ECUADOR S.A. era un fabricante de luminarias, cabe aclarar lo siguiente:

- El SERCOP realiza verificaciones de VAE y de la condición de productor nacional de cada uno los oferentes, para cada procedimiento de compra pública INDIVIDUALMENTE., conforme la documentación presentada por el oferente para cada

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

procedimiento.

- Para que un oferente sea considerado PRODUCTOR NACIONAL en un determinado procedimiento de contratación, debe cumplir siempre con dos condiciones en cada procedimiento verificado: poseer una línea de producción de al menos una parte de los ítems principales requeridos (bienes o servicios) (Art. 77 de la Codificación de Resoluciones), y además igualar o superar el umbral de VAE establecido en cada caso (Art. 70 de la misma Codificación). Estas condiciones deben estar debidamente respaldadas con la documentación pertinente, misma que es revisada en el proceso de verificación de VAE.

- Las verificaciones de VAE se realizan por cada proceso de compra, ya que cada procedimiento tiene características y especificaciones técnicas únicas y diferentes determinadas por cada entidad contratante, razón por la que a ningún oferente el SERCOP le otorga de manera predeterminada una condición de PRODUCTOR NACIONAL, ya que como se ha mencionado, debe primero demostrar las 2 condiciones antes señaladas, en cada procedimiento de contratación en que participe.

- Al respecto es importante citar lo expresado por el oferente en su descargo, respecto que: “Cabe recalcar que el proceso productivo para la transformación de partes y piezas de luminarias a luminarias telegestionadas para alumbrado público, es único para cada proyecto específico, su transformación depende de las condiciones viales, urbanismo, área de cobertura, implementación de telecomunicaciones. etc. Su parametrización depende de cada ciudad, la implantación de cada barrio, avenida, calle o sector; en conclusión, una luminaria tele gestionada producida para un proyecto en particular, no podrá y ni funcionará en otro proyecto.”; lo cual confirma los enunciados antes expuestos, sobre que los procesos productivos relacionados a la fabricación de luminarias telegestionadas, son ÚNICOS para cada procedimiento de contratación, por lo que se ratifica el hecho de que la condición de PRODUCTOR NACIONAL de un oferente, debe ser demostrada en cada caso.

Finalmente, en relación a la verificación que el SERCOP realizó a SCHRÉDER ECUADOR S.A. en el año 2017, hay que mencionar que la conclusión de dicha indagación fue:

“Conclusión Final:

En base a los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que los valores declarados correspondan con la documentación de respaldo presentada. Sin embargo, este error no ha generado afectación a la entidad contratante ni a la participación de otros oferentes, ya que el VAE final obtenido aún supera el umbral establecido en este procedimiento.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Se advierte al proveedor que para futuras declaraciones de Valor Agregado Ecuatoriano en sus ofertas presentadas deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes, caso contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.” (Subrayado añadido)

Como se puede observar, el oferente tuvo errores en los valores declarados dentro de su formulario de VAE, motivo por el cual se ADVIRTIÓ a SCHRÉDER ECUADOR S.A., que en caso de reincidir en tales inobservancias, el SERCOP aplicaría las sanciones que correspondieran.

En relación a lo indicado, hay que recordar que el proveedor declaró en el formulario 1.11 del presente procedimiento, que adquiriría bienes de origen extranjero por un valor de \$ 1'292.164,55; sin embargo, en los documentos de respaldo remitidos, se determinó que el monto real que correspondía a dichos bienes es de \$ 1'419.588,33; existiendo por lo tanto una diferencia de \$ 127.423,78 que no fueron declarados, por lo que el oferente ha reiterado en el error expuesto, debiendo administrarse la sanción respectiva.

3. CONCLUSIONES FINALES.

En cumplimiento a la sentencia de segunda y definitiva instancia, emitida dentro de la acción de protección incoada por la compañía SCHRÉDER ECUADOR S.A., en contra de las resoluciones RA-SGSERCOP-2020-0008, de 07 de enero de 2020, suscrita por la Subdirectora General Subrogante del SERCOP y RA-SERCOP-SERCOP-2020-0033, de 22 de enero del 2020, suscrita por la Directora General del SERCOP, acción signada con el Nro. 17203-2020-00742, cuyo conocimiento y resolución fue emitida por voto de mayoría de los Jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes dispusieron en lo pertinente: “(...) 2.- Se declara la nulidad de lo actuado, y dispone retrotraer el proceso al estado de atender, motivada y fundamentadamente la inclusión del derecho del legitimado activo a recibir una respuesta relativa a su pretensión de análisis del VAE considerando el concepto legal de producción y actividad productiva. (...)”, es importante antes de concluir el presente análisis, definir el concepto de producción y actividad productiva:

- Producción: acción de producir. Técnicamente, el proceso de transformación de las materias primas.

- Actividad productiva: “proceso mediante el cual la actividad del hombre transforma insumos, tales como materias primas, recursos naturales y otros con el fin de proporcionarse todos aquellos bienes y servicios que se requieren para vivir. En un sentido restringido, la expresión se refiere solo a las actividades industriales y extractivas.”.

Como se puede observar en los conceptos anteriores, la producción y las actividades

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

productivas tienen estrecha relación con la TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA en productos finales, mismas que no han sido demostradas que las realice el oferente SCHRÉDER ECUADOR S.A., en el transcurso de la presente indagación.

Cabe recordar que cada proceso de verificación de producción nacional, sus conclusiones y recomendaciones son independientes y excluyentes de las investigaciones que se hayan realizado anteriormente en otros procedimientos -ya que como se mencionó en párrafos anteriores-, cada adquisición tiene características y especificaciones técnicas únicas y diferentes determinadas por cada entidad contratante, por lo que cada indagación responde a dichas particularidades y a los descargos que se presenten.

Sobre la base de los resultados observados, y tomando en cuenta que el oferente NO ha demostrado poseer una línea de fabricación de los bienes que representan el ítem principal en esta contratación, y que adicionalmente el proveedor ha reincidido en declarar valores de productos de origen extranjero que no corresponden a los documentos de respaldo remitidos; se concluye que el proveedor SCHRÉDER ECUADOR S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano en la presente contratación,

De igual manera, sobre la base de los descargos y hallazgos presentados en los procesos de verificación de valor agregado nacional, realizado por el SERCOP en el año 2017 (SIE-EEPGSA-17-2017.) y 2019 (SIE-EERSA-DOM-40-19), así como el análisis desarrollado en el presente documento técnico, se concluye que no existe un cambio de pronunciamiento respecto a la condición de productor del oferente analizado dentro del procedimiento de contratación SIE-EERSA-DOM-40-19.

4. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”;

Que, el artículo 106 letra c) de la Ley ibídem, tipifica como infracción, entre otras, a la siguiente conducta: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional; (...)*”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP, dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: “(...) *serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.*”

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...)”;

Que, el artículo 108 de la LOSNCP, prevé que: “(...) Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional.”;

Que, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su resolución disponen se deje sin efecto jurídico los actos administrativos que afectan derechos de la compañía SCHREDER ECUADOR S.A., y al retrotraerse el expediente al análisis de los argumentos del procedimiento de verificación de VAE, no es procedente la convalidación de ninguno de los actos administrativos (resolución sancionatoria de producción nacional, y resolución que niega el recurso de apelación interpuesto por la compañía en referencia), pues el artículo 111 número 1 del Código Orgánico Administrativo dispone: “No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. (...)

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad indicando: “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;

Que, el artículo 22 ibídem, determina los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, en los siguiente términos: “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

Que, el artículo 65 del Código en referencia, define a la competencia, señalando: *“es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”:*

Que, el artículo 201 números 1 y 5 del Código *ut supra*, prescriben: *“El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo. (...) 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública. (...)”;*

Que, el artículo 202 *ibídem*, establece: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.

Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.”;

Que, el artículo 244 del COA, prescribe: *“La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.”*

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.”;

Que, la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, expedida mediante Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, de 13 de agosto de 2018, expresa en sus números 8.2 y 8.4 lo siguiente:

“(...) 8.2. Notificación y Descargos por parte del Oferente.-

En cumplimiento del artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Dirección de Control para la Producción Nacional, notificará a través de correo electrónico registrado en el RUP del oferente, el oficio suscrito por el/la delegado/a de la máxima autoridad del SERCOP, para que en el término de diez (10)

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

días contados a partir del día siguiente a la notificación, justifique los hallazgos detectados y adjunte la documentación de descargo que considere pertinente. (...)

(...) 8.4. Resolución Administrativa.-

(...) La Subdirección General del SERCOP, resolverá en el término máximo de diez (10) días, contados desde la recepción de los descargos enviados por el oferente. (...);

Que, acatando el número 3 de la sentencia que dispuso: “3.- Concomitante con la declaratoria de nulidad referida, se declara sin efecto las resoluciones No. RA-SG-SERCOP-2020-00008 dictados por la Directora General Subrogante del Servicio Nacional de Contratación Pública, dictado y notificado el 07 de enero del 2020 y RA-SERCOP-SERCOP-2020- 0033 dictada el 22 de enero del 2020, y la consecuente sanción de suspensión del RUP por 120 días y la imposibilidad de celebrar contratos con el estado”, se procedió a dejar sin efecto jurídico las resoluciones Nro. RA-SG-SERCOP-2020-00008, de 07 de enero del 2020 y RA-SERCOP-SERCOP-2020-0033 de 22 de enero del 2020, se procedió a eliminar el registro como “No habilitado” de la compañía **SCHREDER ECUADOR S.A.**, con RUC Nro. **1790290069001** del Registro Único de Proveedores -RUP- administrado por este Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, en aplicación del artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe: **"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"** (Énfasis añadido).

En uso de mis facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Art. 1.- DECLARAR, la caducidad de la potestad sancionatoria de este Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP- dentro del procedimiento de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE- Nro. VAE-UIO-2019-084-DM, efectuado a la compañía **SCHREDER ECUADOR S.A.**, con RUC Nro. **1790290069001**, por haber fenecido el término dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para dictar la Resolución correspondiente, pese a haber cometido la infracción tipificada en el artículo 106 letra c) de la Ley ibídem, por el que le correspondía una sanción de suspensión en el Registro Único de Proveedores -RUP- de ciento veinte (120) días plazo.



Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Art. 2.- DISPONER, el archivo del procedimiento de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE- Nro. VAE-UIO-2019-084-DM, realizado a la compañía **SCHREDER ECUADOR S.A.**

Art. 3.- DISPONER, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, efectúe la notificación a la compañía **SCHREDER ECUADOR S.A.**, con el contenido de la presente Resolución en el correo electrónico registrado en el Registro Único de Proveedores –RUP-, y publicar en el Portal Institucional del SERCOP.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señor Economista
Robin Giovanni González Echeverría
Director de Control de Producción Nacional

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

jg/mf/sa/ga